

**Sexto Suplemento del Registro Oficial No.158 , 06 de Noviembre 2025**

**Normativa:** Vigente

**Última Reforma:** Tercer Suplemento del Registro Oficial 177, 3-XII-2025

**RESOLUCIÓN No. ARCOM-009/25 (REGLAMENTO INTEGRAL PARA EL DECOMISO, INCAUTACIÓN, GESTIÓN, ENTREGA, DISPOSICIÓN, DESTRUCCIÓN, INUTILIZACIÓN, NEUTRALIZACIÓN Y/O DEMOLICIÓN DE EQUIPOS, BIENES, INSUMOS, MAQUINARIA Y VEHÍCULOS UTILIZADOS EN ACTIVIDADES DE MINERÍA ILEGAL; ASÍ COMO DEL MATERIAL MINERALIZADO PROVENIENTE DE LAS MISMAS)**

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO - ARCOM

**Considerando:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.”

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”;

Que, el artículo 71 de la Carta Magna prescribe: “La naturaleza o *Pacha Mama*, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”;

Que, el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas”;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador establece la aplicación de medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el artículo 76, letra l) número 7 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que, el artículo 83 numeral 1 de la Carta Magna prescribe: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”;

Que, el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: “Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.

Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial.

A fin de contar con el apoyo complementario de las Fuerzas Armadas a las funciones de la Policía Nacional, la o el Presidente de la República, previa solicitud del Comandante General de la Policía, convocará de forma inmediata al Consejo Nacional de Seguridad Pública y del Estado o al organismo que haga de sus veces, con la finalidad de realizar un informe motivado que establezca la pertinencia, casos y el ámbito de actuación del apoyo complementario solicitado.

La o el Presidente de la República, con base en el informe emitido, suscribirá, de forma inmediata, el decreto ejecutivo, disponiendo el apoyo complementario y subsidiario de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional, con sujeción a los principios de excepcionalidad,

proporcionalidad y razonabilidad, así como, a los estándares internacionales de derechos humanos de extraordinariedad, complementariedad, fiscalización y regulación. Las funciones de coordinación serán subordinadas a las disposiciones de la o el Presidente de la República y se ceñirá a los delitos de narcotráfico, lavado de activos, tráfico de armas, tráfico de personas, terrorismo, minería ilegal, extorsión e intimidación, delincuencia organizada.

De igual forma, el apoyo complementario podrá brindarse cuando existe grave conmoción interna en el sistema penitenciario.

La intervención complementaria y excepcional de las Fuerzas Armadas, se podrá realizar por un término máximo de ciento ochenta días con una renovación por el término máximo de treinta días en caso de que las causas que motivaron la emisión del decreto persistan.

La o el presidente de la República dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la suscripción del decreto Ejecutivo, notificará a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional para el correspondiente control constitucional y político posterior.

Las autoridades, así como, las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades y competencias durante la vigencia del apoyo excepcional, complementario, proporcional y fiscalizable de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.

La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.

Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico”;

Que, el artículo 163 de la Norma Suprema prescribe: “La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional”;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna preceptúa: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen

en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 260 de la Carta Magna preceptúa: “El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno”;

Que, el artículo 261, numeral 11 de la Norma Suprema dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: “(...) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales”;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;

Que, el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico. **Art. 396.-** El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.

La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar

integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente.

Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles”;

Que, el artículo 397 de la Carta Magna dispone: “En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: 1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.; 4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado”;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.

El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.

El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad”;

Que, el artículo 8 de la Ley de Minería determina: "La Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos";

Que, el artículo 11 de la Ley *ibídem* determina las atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero, entre otras, las siguientes: "a) Velar por la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia minera; b) Dictar las regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector minero";

Que, el artículo 57 de la Ley de Minería establece que los bienes, maquinaria, equipos, insumos y vehículos utilizados en actividades ilegales serán objeto de decomiso especial, incautación, inmovilización, destrucción, demolición, inutilización o neutralización según corresponda;

Que, el artículo 2 de la Decisión Nro. 774 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores determina: "Objetivos: La presente Decisión tiene los siguientes objetivos: 1) Enfrentar de manera integral, cooperativa y coordinada a la minería ilegal y actividades conexas, que atentan contra la seguridad, la economía, los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana";

Que, el artículo 3 de la Decisión Nro. 774 determina: "Definiciones: A los fines de la presente Decisión, las expresiones que se indican a continuación tendrán la acepción que para cada una de ellas se señala:

Actividad Minera: Toda actividad relacionada con la prospección, exploración, explotación, acopio, beneficio, concentración, transformación, fundición, refinación, transporte, comercialización de minerales y cierre de minas.

Minería Ilegal: Actividad minera ejercida por persona natural o jurídica, o grupo de personas, sin contar con las autorizaciones y exigencias establecidas en las normas nacionales";

Que, el artículo 5 de la Decisión *ibídem* establece: "Medidas de prevención y control. Los Países Miembros adoptarán las medidas legislativas, administrativas y operativas necesarias para garantizar la prevención y control de la minería ilegal, en particular con el objeto de: 1) Formalizar o regularizar la minería en pequeña escala, artesanal o tradicional; 2) Ejecutar acciones contra la minería ilegal por parte de las autoridades nacionales competentes, de conformidad con su legislación interna, tales como el

decomiso o incautación de los bienes, maquinaria y sus partes, equipos e insumos utilizados para el desarrollo de la minería ilegal, así como la neutralización, destrucción, inmovilización, inutilización o demolición de bienes, maquinaria, equipos e insumos, cuando por sus características o situación no resulte viable su decomiso, traslado o, desde el punto de vista económico, su administración; 3) Establecer sanciones suficientemente disuasivas a quienes realicen minería ilegal y actividades ilícitas conexas, y para quienes las apoyen y financien; 4) Controlar y fiscalizar la importación, exportación, transporte, distribución y comercialización de maquinaria, sus partes y accesorios, equipos e insumos químicos e hidrocarburos que puedan ser utilizados en la minería ilegal; 5) Combatir el lavado de activos y delitos conexos producto de la minería ilegal; 6) Fortalecer e implementar los mecanismos de extinción del derecho de dominio o su equivalente, sobre los instrumentos y productos de las actividades de minería ilegal, lavado de activos y delitos conexos; 7) Implementar el desarrollo de cadenas de suministro responsable de minerales, de conformidad con las buenas prácticas internacionalmente aceptadas”;

Que, el artículo 6 de la Decisión Nro. 774 determina: “Procedimientos de decomiso y/o incautación, destrucción e inutilización de bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal. Los Países Miembros se encuentran facultados para decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar, los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal, para lo cual los Gobiernos reglamentarán la oportunidad y el procedimiento respectivo, a fin de hacer efectivas estas medidas”;

Que, el artículo 1 de la Decisión Nro. 922 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores dispone: “Adoptar el Plan de Acción Resolutivo (PAR), que forma parte integral de la presente Decisión y prioriza los ámbitos de acción relacionados con la seguridad y lucha contra la delincuencia organizada transnacional en la subregión andina”;

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo - COA dispone: “Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”;

Que, el artículo 28 del COA determina: “Principio de colaboración. Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla,

no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia. En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas”;

Que, el artículo 29 del Código ibídem establece: “Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”;

Que, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo dispone: “Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza determina: “Objeto.- La presente Ley tiene por objeto normar el uso legítimo y excepcional de la fuerza por parte del Estado conferido a las servidoras y servidores de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria para proteger los derechos, libertades y garantías ciudadanas y precautelar el derecho a la seguridad integral de sus habitantes”;

Que, el artículo 32 de la Ley ibídem establece: “Uso legítimo de la Fuerza en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales de las Fuerzas Armadas.- El uso legítimo de la fuerza por parte de las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas, estará autorizado, bajo las normas y principios establecidos en esta Ley, cuando sea absolutamente necesario en circunstancias devenidas del cumplimiento de las siguientes atribuciones constitucionales y legales: a. Protección de zonas de seguridad de fronteras, áreas reservadas de seguridad y sectores estratégicos de la seguridad del Estado; ...c. Control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, explosivos y afines”;

Que, el artículo 39 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza dispone: “Dotación de armas menos letales, armas letales, munición y equipo de protección.- Las entidades a cargo de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, dotarán a sus servidoras y servidores, de armas menos letales, armas letales, munición, explosivos, animales adiestrados, medios móviles y equipo de protección de uso individual y colectivo y los capacitará y entrenará, de manera periódica, sobre su manejo y uso diferenciado.

Estas entidades privilegiará la adquisición y dotación de las armas y munición que causen menor letalidad, de modo que las servidoras y servidores puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza. Para este efecto, dispondrán procesos de evaluación periódica para identificar los efectos razonables, probables o esperados del empleo de estas armas en las personas.

Existirá una cuidadosa evaluación de la fabricación de armas menos letales, armas letales, munición y equipo de protección, a cargo de la entidad que ejerce el control de armas.

Las entidades a las que se refiere el presente artículo establecerán los procesos internos necesarios que permitan contar con un informe técnico y jurídico que determine que las armas a adquirirse no están prohibidas en alguna o todas las circunstancias de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional de los Derechos Humanos.

Como parte del informe técnico y jurídico, se llevarán a cabo ensayos, realizados por una entidad independiente del fabricante y de conformidad con las normas reconocidas. Los ensayos tendrán en cuenta tanto las capacidades que se esperan de las armas como los efectos y usos razonablemente probables o esperados de las armas. Se evaluará particularmente los posibles efectos de la utilización de armas menos letales, medios y métodos para el uso legítimo de la fuerza contra personas especialmente vulnerables.

No se autorizará la adquisición, el despliegue o el uso de armas menos letales y medios y métodos para el uso legítimo de la fuerza, cuando no cumpla las normas que rigen la aplicación de la ley.

El Reglamento a esta Ley establecerá la dotación básica y complementaria para las servidoras y servidores de las entidades reguladas en esta Ley”;

Que, el Consejo de Seguridad Pública y del Estado, en sesión ordinaria de 25 de enero del 2023, adoptó la Resolución Nro. 43, en la cual se resolvió: “UNO.- Declarar a la minería ilegal, y todas sus actividades conexas, como amenaza a la Seguridad Integral del Estado y para enfrentarla, aprobar la estrategia definida por la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado. DOS.- Respaldo a las concesiones mineras, legalmente establecidas, para lograr el pleno ejercicio de sus actividades en las zonas territoriales establecidas en

títulos, contratos, permisos o licencias que les faculta la actividad minera en el territorio nacional, ratificando el rol de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas en el aseguramiento de todo el territorio nacional y para garantizar lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Minería que textualmente indica: "las actividades mineras públicas, comunitarias o de autogestión, mixtas y la privada o de personas naturales, gozan de las mismas garantías que les corresponde y merecen la protección estatal, en la forma establecida en la Constitución y en esta Ley";

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, el 02 de mayo de 2019, expidió la Resolución Nro. 003-003-2019-DIR-ARCOM "Reglamento para el registro, remate, venta, transferencia gratuita, o chatarrización de los bienes y destino del material mineralizado, o abandonado, decomisados o dispuestos por Autoridad Judicial";

Que, el entonces Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, con Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0035-RES, resolvió: "**Art. 1.-** Disponer la destrucción, inhabilitación y/o demolición de los bienes, insumos, maquinarias, equipos y/o vehículos utilizados en minería ilegal y que sean identificados in situ; mediante la aplicación del "Protocolo de Destrucción de Equipos, Maquinaria Pesada y Amarilla" que será definido y aplicado en conjunto con la Policía Nacional del Ecuador y/o Fuerzas Armadas del Ecuador, de acuerdo con lo determinado por la Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal, Decisión No. 774 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores artículo 6 y, el artículo 57 de la Ley de Minería. **Art. 2.-** La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, articulará las acciones con la Policía Nacional y/o con las Fuerzas Armadas del Ecuador, para que, procedan con la destrucción, inhabilitación o demolición de los bienes, insumos, maquinarias, equipos y vehículos utilizados en minería ilegal, según corresponda";

Que, el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, dispuso:

"**Art. 1.-** Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias: i) "Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM"; ii) "Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL"; y, iii) "Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH", como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e hidrocarburiífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, los Reglamentos de aplicación";

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Ibidem determina: "Conformar los Directorios de las nuevas Agencias, constantes en el artículo 1 del presente Decreto, conforme al

siguiente detalle:

- a) Ministro rector del ramo o su delegado permanente, quien lo presidirá,
- b) Un delegado permanente del Presidente de la República; y,
- c) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado permanente”;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, establece las atribuciones de los Directorios de las Agencias, entre otros, el siguiente: “...3. Expedir resoluciones y demás normativa secundaria para el correcto funcionamiento y desarrollo de los sectores estratégicos, en el ámbito de su competencia”;

Que, en sesión de Directorio de 16 de septiembre de 2024, el Cuerpo Colegiado adoptó la Resolución Nro. ARCOM-002/2024, a través de la cual resolvió: “Artículo Único.- Adoptar de manera temporal el Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, emitido mediante Resolución de Directorio Nro. ARCERNNR-006/2021 de 08 de marzo de 2021”;

Que, el primer inciso del artículo 8 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, determina: “El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio”;

Que, el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibídem determina: “Todos los puntos del Orden del Día, contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan”;

Que, el artículo 22 del Reglamento ibídem preceptúa:

“(...) El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.

Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio.

Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por

su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio.

Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones”;

Que, el 09 de diciembre de 2024, se publicó la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y Fortalecimiento Económico, cuya Disposición General Primera dispone: “La maquinaria, vehículos y equipos incautados por actividades de minería ilegal serán entregados, ipso facto, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y/o a los Organismos Autónomos Descentralizados para el mantenimiento de la vialidad”;

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, en sesión de 11 de julio de 2025, expidió la Resolución Nro. ARCOM-007/25; y el Delegado de la Máxima Autoridad del Cuerpo Colegiado la Fe de Erratas Nro. ARCOM- 001/25 de 16 de julio de 2025, documentos con los cuales se resolvió nombrar al Capitán Pablo Leonardo Izurieta Canova como Director Ejecutivo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica con el Ministerio de Energía y Minas, conformándose el Ministerio de Ambiente y Energía, como entidad encargada de la rectoría de las políticas públicas en materia ambiental, energética y de recursos naturales no renovables;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Decreto Ejecutivo No. 95 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción de la Secretaría Nacional de Planificación a la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 142 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso reformó la denominación de “Secretaría General de la Administración Pública y Planificación” por “Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete”;

Que, mediante Oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0619-O de 28 de octubre de 2025, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), en su calidad de Secretario del Directorio y por disposición del Presidente del Directorio, convocó a los miembros del Directorio a la Quinta Sesión Extraordinaria, a efectuarse en modalidad electrónica, conforme a lo previsto en el Reglamento para el Funcionamiento del Directorio adoptado temporalmente mediante Resolución Nro. ARCOM-002/2024 de 16 de septiembre de 2024.

Que, es necesario optimizar la utilización de la maquinaria, equipos y vehículos incautados en actividades de minería ilegal, destinándolos a obras públicas de interés general y mantenimiento vial; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 82 y 226, de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 53 y 55 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo; artículo 3 numeral 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, por unanimidad,

#### **RESUELVE:**

**Art. 1.-** (Reformado por la Disp. Reformatoria Primera de la Res. ARCOM-011/25, R.O. 177-3S, 3-XII-2025) Expedir el Reglamento integral para el decomiso, incautación, gestión, entrega, disposición, destrucción, inutilización, neutralización y/o demolición de equipos, bienes, insumos, maquinaria y vehículos utilizados en actividades de minería ilegal.

**Art. 2.- Objeto.** - (Reformado por la Disp. Reformatoria Segunda de la Res. ARCOM-011/25, R.O. 177-3S, 3-XII-2025) Establecer un procedimiento técnico administrativo para el decomiso, incautación, gestión, entrega, disposición, destrucción, inutilización, neutralización y/o demolición de equipos, bienes, insumos, maquinaria y vehículos utilizados en actividades de minería ilegal.

**Art. 3.- Ámbito de aplicación.** - Las disposiciones del presente Reglamento serán de cumplimiento obligatorio a nivel nacional para todas las instituciones, en el ámbito de sus competencias.

**Art. 4.-** (Sustituido por la Disp. Reformatoria Tercera de la Res. ARCOM-011/25, R.O. 177-3S, 3-XII-2025) Procedimiento a seguir para el tratamiento de la maquinaria, vehículos y equipos decomisados, incautados, destruidos, inutilizados o neutralizados por actividades de minería ilegal:

1. Para bienes destruidos, inutilizados o neutralizados: se procederá cuando la maquinaria, vehículos o equipos no se encuentren cercanos a vías carrozables o accesibles, los factores exógenos no lo permitan, hayan sido inutilizados y/o neutralizados, no se disponga de operarios, y/o no se cuente con una bodega de almacenaje, lo que deberá constar en el informe que el funcionario de la Agencia de Regulación y Control Minero que asista al operativo, control o inspección, realice para el efecto. Se actuará con inmediatez, de acuerdo a la complejidad, riesgo o gravedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Minería.

2. Para bienes incautados (maquinaria, vehículos o equipos): se procederá a su entrega inmediata al Ministerio de Infraestructura y Transporte o quien hiciere sus veces o a los gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones del Ecuador, luego del procedimiento interno para el registro de los bienes por concepto de minería ilegal que la Agencia de Regulación y Control Minero realice para el efecto.

**Art. 5.-** (Derogado por la Disp. Derogatoria Única de la Res. ARCOM-011/25, R.O. 177-3S, 3-XII-2025)

**Art. 6.- Prelación para la entrega de maquinaria, vehículos y equipos incautados y/o decomisados.** - Una vez que la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) incaute y/o decomise maquinaria, vehículos y/o equipos utilizados en actividades ilegales o no autorizadas, la entrega inmediata de dichos bienes al Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT) o a los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD's) según corresponda, se realizará conforme a la siguiente prelación:

Prioridad 1: Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT). La entrega de bienes incautados se realizará prioritariamente al MIT cuando:

- a) Exista proximidad geográfica para facilitar el traslado y la operatividad.
- b) Los bienes puedan ser destinados a proyectos de mantenimiento vial en la red estatal, particularmente en vías de acceso a zonas mineras, rurales y de difícil acceso.
- c) El MIT cuente con la capacidad técnica y operativa para la custodia y uso adecuado de los bienes.

Prioridad 2: GAD Provincial. En caso de que el MIT no requiera la maquinaria o equipo, previa justificación técnica, la entrega procederá al GAD provincial correspondiente, siempre que:

- a) Exista proximidad geográfica para facilitar el traslado y la operatividad.
- b) El bien pueda ser destinado a proyectos de mantenimiento vial en la red provincial, priorizando las vías que conectan zonas productivas o rurales.
- c) El GAD provincial cuente con la capacidad técnica y operativa para la custodia y uso adecuado de los bienes.
- d) Que el GAD provincial suscriba un acta de recepción y un convenio de custodia, en el cual asuma la responsabilidad por el mantenimiento y correcto uso del bien.

Prioridad 3: GAD Cantonal. Si el GAD provincial no requiere los bienes o no cuenta con la capacidad operativa para su uso, previa justificación técnica, se entregarán al GAD cantonal del territorio donde se produjo la incautación, bajo las siguientes condiciones:

- a) Que exista proximidad geográfica para facilitar el traslado y la operatividad.
- b) Que el bien se destine exclusivamente a la red vial cantonal y no para uso interno de la entidad.
- c) El GAD cantonal cuente con la capacidad técnica y operativa para la custodia y uso adecuado de los bienes.
- d) Que el GAD cantonal suscriba un acta de recepción y un convenio de custodia, en el cual asuma la responsabilidad por el mantenimiento y correcto uso del bien.

Prioridad 4: GAD de la ciudad más cercana. En caso de que ni el MIT, ni el GAD provincial o

cantonal puedan recibir el bien, la ARCOM podrá entregarlo al GAD de la ciudad más cercana, priorizando:

- a) Que exista proximidad geográfica para facilitar el traslado y la operatividad.
- b) La disponibilidad de proyectos viales que requieran la utilización inmediata de los bienes entregados.
- c) Que el GAD de la ciudad más cercana suscriba un acta de recepción y un convenio de custodia, en el cual asuma la responsabilidad por el mantenimiento y correcto uso del bien.
- d) Que el GAD de la ciudad más cercana cuente con la capacidad técnica y operativa para la custodia y uso adecuado de los bienes.

**Art. 7.-** Procedimiento de entrega inmediata de maquinaria, vehículos y equipos incautados:

La Agencia de Regulación y Control Minero deberá:

1. Cumplir con el procedimiento interno para el registro de los bienes incautados y/o decomisados por concepto de minería ilegal.
2. Expedir el acta y/o resolución de incautación y/o decomiso del bien en particular.
3. Comunicar al MIT sobre la existencia del bien objeto de entrega en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Primera a la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones del Ecuador.
4. Comunicar sobre el levantamiento de la medida cautelar de incautación referente a alguna maquinaria que se encuentre en uso del MIT con la finalidad de realizar el proceso de devolución de dicha maquinaria.
5. Emitir el acto administrativo que faculte al MIT el uso del bien en particular.

El Ministerio de Infraestructura y Transporte deberá:

1. Cumplidas las obligaciones de ARCOM, el MIT analizará la factibilidad de la recepción del bien. De ser factible se comunicará a la ARCOM para que este proceda con la entrega del bien.
2. Custodiar temporalmente el bien incautado y usarlo exclusivamente para el mantenimiento vial de conformidad a sus competencias.
3. Cuidar y mantener los bienes objeto de incautación.
4. Comunicar de forma semestral el estado, uso y mantenimiento realizado sobre la maquinaria, equipos y vehículos recibidos.
5. En caso de ser requerido por la ARCOM la devolución de uno o varios bienes, MIT devolverá inmediata de los mismos, cumpliendo el cierre administrativo respectivo.

El mismo procedimiento se aplicará, de acuerdo con el orden de prelación, con los GAD's.

**Art. 8.-** (Derogado por la Disp. Derogatoria Única de la Res. ARCOM-011/25, R.O. 177-3S, 3-XII-2025)

**Art. 9.-** (Derogado por la Disp. Derogatoria Única de la Res. ARCOM-011/25, R.O. 177-3S, 3-XII-2025)

**Art. 10.-** (Derogado por la Disp. Derogatoria Única de la Res. ARCOM-011/25, R.O. 177-3S, 3-XII-2025)

**Art. 11.-** (Derogado por la Disp. Derogatoria Única de la Res. ARCOM-011/25, R.O. 177-3S, 3-XII-2025)

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** – En todo lo no previsto en el presente reglamento, se sujetará a lo establecido en el Reglamento General Sustitutivo para la administración, utilización, manejo y control de los bienes e inventarios del sector público.

**SEGUNDA.** - Encárguese a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) la gestión, coordinación y ejecución de las acciones administrativas que fueren necesarias para dar estricto cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normativa vigente.

**TERCERA.** - Las instituciones que participen en las operaciones en combate a la minería ilegal, actuarán acorde al ámbito de competencia.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** - Los procesos que a la fecha de la emisión de la presente Resolución hayan iniciado con la Resolución Nro. 003-003-2019-DIR-ARCOM, deberán concluir con la misma normativa.

**SEGUNDA.** - Dentro del término de 30 días, la Agencia de Regulación y Control Minero, con colaboración del Ministerio de Infraestructura y Transporte, deberá elaborar un listado de maquinaria, vehículos y equipos que se use exclusivamente para actividades mineras; y, un registro de maquinarias que deberá ser llevado por la Agencia de Regulación y Control Minero para el respectivo control en campo.

**TERCERA.** - En el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, la Coordinación Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control Minero deberá elaborar y aprobar un “Formulario” oficial para el control del inventario del material mineralizado, mientras se resuelve su situación jurídica en cuanto a decomiso o abandono, el cual deberá contener, al menos, los campos de información técnica mínima necesaria que permitan a la Agencia ejercer un control efectivo y trazable del material mineralizado, garantizando la adecuada gestión y registro del mismo conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**CUARTA.** - En el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, la Agencia de Regulación y Control Minero deberá elaborar y aprobar una “Acta de Entrega - Recepción” oficial para el control de entrega del material mineralizado, la cual deberá contener, al menos, los campos de información técnica mínima necesaria que permitan a la Agencia ejercer un control efectivo y trazable del material mineralizado, garantizando la adecuada gestión y registro del mismo conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**PRIMERA.** - Deróguese la Resolución Nro. 003-003-2019-DIR-ARCOM.

**SEGUNDA.** - Deróguese la Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0035-RES de 26 de julio de 2024.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control Minero, los trámites para la publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia de Regulación y Control Minero, la difusión de la presente Resolución.

**TERCERA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes de octubre del año dos mil veinte y cinco.

### **FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO INTEGRAL PARA EL DECOMISO, INCAUTACIÓN, GESTIÓN, ENTREGA, DISPOSICIÓN, DESTRUCCIÓN, INUTILIZACIÓN, NEUTRALIZACIÓN Y/O DEMOLICIÓN DE EQUIPOS, BIENES, INSUMOS, MAQUINARIA Y VEHÍCULOS UTILIZADOS EN ACTIVIDADES DE MINERÍA ILEGAL; ASÍ COMO DEL MATERIAL MINERALIZADO PROVENIENTE DE LAS MISMAS**

1.- Resolución ARCOM-009/25 (Sexto Suplemento del Registro Oficial 158, 06-XI-2025).

2.- Resolución ARCOM-011/25 (Tercer Suplemento del Registro Oficial 177, 3-XII-2025)